Comodoro Rivadavia, 02 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ RECURSO DIRECTO LEY XIV N° 3" Expte. N° 23/2026.**

I. Llegan estos autos con motivo del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 6/2/2026 por la que la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia se declara incompetente para entender en los presentes y remite las actuaciones a este tribunal por considerarlo competente.

Dicho pronunciamiento dictado en el Expte. N° FCR 14343/2025/CA1 de trámite ante la Cámara Federal se incorpora y según las constancias del registro electrónico del caso (REC) no fue objeto de apelación, por cuanto llega firme a su respecto.

II. Que corresponde efectuar breve síntesis de los autos cuya competencia se atribuye a esta Cámara de Apelaciones.

La parte actora, Sr. <PER_1> (CUIL <CUIL>) promueve recurso de apelación directo contra el Dictamen Médico emitido por la <PER_2>, de fecha 4/12/2025 (Expte. SRT 404790/25) que ratificó el dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional (CM N° 19 delegación Comodoro Rivadavia), a los efectos de evaluar y dictaminar el carácter laboral de la patología que presenta, para el reingreso a tratamiento por parte de la aseguradora "<PER_3>", en atención a las pruebas obrantes y las que acompaña para producir, por el art. 2° de la Ley 27.348, arts. 16 y 18 de la resolución de la SRT 298/2017, por cuanto entiende lo resuelto por el órgano administrativo no se ajusta a derecho y le causa gravamen irreparable por injusto, con expresa imposición de costas a la demandada. Relata los hechos, funda los agravios, ofrece y acompaña prueba documental, documental en poder de terceros y de la demandada, pericial médica. Dice el derecho, plantea

caso federal y solicita se revea el dictamen, haciéndose lugar al reclamo y otorgándose carácter laboral a la patología y se ordene el inmediato reingreso al tratamiento por parte de la aseguradora con costas.

Que de la causa que tramitó ante la Cámara Federal de Apelaciones, se observa se corrió vista de la competencia al Ministerio Público Fiscal y por dictamen N° 998/2025, entiende la incompetencia de la Justicia de Excepción en razón de la materia.

La Cámara Federal de Apelaciones dicta la sentencia de fecha 06/2/2026 que encabeza esta introducción y dice: "RECHAZAR la competencia en razón del grado que nos ha sido atribuida, y remitir -por razones de celeridad procesal- la presente al tribunal de alzada del fuero provincial laboral que por turno corresponda…".

III. En razón de lo expuesto corresponde en primer lugar expedirse respecto a la competencia atribuida a esta Cámara.

Que por la sanción de la ley XIV N° 3 la Provincia adhirió la ley nacional N° 27.348, que por art. 3° estableció que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitaran por vía de acción laboral ordinaria con arreglo a lo dispuesto en la Ley XIV N°1 ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral y que contra las decisiones de la <PER_2> tramitarán como recurso directo ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo laboral de la Circunscripción Judicial que resulte competente.

La norma nacional adherida 27.348 dispone en el art. 2° que: "…La decisión de la <PER_2> será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia,

correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino…”

Que en materia de competencia, la regla general del art. 5° de CPr. señala que para su determinación debe estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, así de la lectura del escrito de promoción de los presentes actuados surge prístino que la parte actora interpone recurso directo contra la decisión de fecha 04/12/2025 de la <PER_2> que confirmó la resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional (CM-19) en el Expte. Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°404790/25, por ello según lo expuesto ésta Cámara de Apelaciones resulta competente para entender en los presentes.

Por lo expuesto corresponde aceptar la remisión efectuada por la Cámara Federal de Apelaciones, declarar la competencia de tribunal para conocer de los presentes, quedando radicados definitivamente ante este cuerpo. Asimismo, recaratular la causa como sigue: “<PER_1>, c/ <PER_3> s/ RECURSO DIRECTO <PER_2> (art. 3 ley XIV N° 3)”.

IV. Habiéndose requerido por este tribunal las actuaciones administrativas, conforme art. 3 de la Ley XIV N° 3, del expediente respectivo ante <PER_2>, corresponde efectuar el análisis preliminar de admisibilidad del recurso de apelación directo.

En forma preliminar y analizando la temporaneidad del recurso interpuesto, el dictamen de la CMC cuestionado fue notificado al apelante el 04/12/2025 conforme surge de las constancias (folio digital SRT 91).

La Provincia en la adhesión por ley XIV N° 3 al Sistema de Riesgos del Trabajo mediante el procedimiento establecido en la Ley 27.348 expresamente estableció dos vías judiciales de revisión, la primera como una instancia ordinaria mediante “acción laboral” contra la decisión de

la CMJ y la segunda como “recurso directo” de apelación ante la Cámara de Apelaciones con competencia laboral de las decisiones dictadas por la <PER_2>. Por lo que las reglas que rigen la presente revisión son las establecidas para el trámite de la apelación. Pues el legislador específicamente reservó la mayor amplitud de revisión para la acción laboral ordinaria (con arreglo a lo dispuesto en la Ley XIV N° 1) contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (conforme art. 46 LRT Competencia Judicial y art. 2 Ley 27.348 Complementaria Riesgos del Trabajo).

La ley provincial de adhesión no estableció un plazo para la interposición del recurso de apelación directo, por lo que cabe remitirse al plazo de quince (15) días hábiles que surge del art. 16 de la Resolución de SRT N° 298/2017, por resultar ser más extenso que el dispuesto por el Decreto 717/1996 (modificado por Dec. 1475/15 aunque más específico), según interpretación más amplia en virtud del principio pro operario (art. 9 Ley 20744).

Observándose entonces que notificada la parte actora y toda vez que corresponde tener en cuenta la fecha de interposición del recurso ante la Cámara Federal por la remisión del expediente, y que se requirió dicha información por despacho de fecha 24/2/2026, sin respuesta. Y que se intimó el 10/6/2026 a la actora a los fines de que acredite la fecha de presentación del recurso interpuesto ante el Fuero Federal y cumplió por el ID 2402032, mediante el acompañamiento de screen de pantallas de la consulta del expediente digital ante el fuero federal del que surge la fecha de inicio de dicho

expediente el 12/12/2025 y del escrito en cuestión el 18/12/2025.

En este preliminar examen de admisibilidad se observa que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, por lo que en base a las previsiones de la ley de adhesión provincial XIV N° 3, no señala un trámite específico para la apelación como si lo hace con la acción ordinaria. Por lo que corresponde ordenar, en atención a lo señalado por la CSJN (fallos Pogonza 344:2307 y Behrens 347:1709) que la revisión judicial se otorgue en la forma más amplia, por lo que se concede el recurso libremente y con efecto suspensivo, y con el trámite previsto por la Ley XIV N° 1 por remisión del art. 73 y se aplicarán a la apelación las disposiciones del ritual (en especial Titulo IV, Capitulo IV, Sección 5ta. del procedimiento ordinario en segunda instancia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial), en la medida de que sea compatible con las normas del Sistema de Riesgos del Trabajo y normas procesales laborales.

Por lo que corresponde, aceptar la remisión de la Cámara Federal y declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones (art. 3° de la Ley XIV N° 3), recaratular la causa, conceder libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación directo interpuesto por el Sr. <PER_1> contra el Dictamen de la CMC de fecha 4/12/2025 en el Expediente SRT N° 404790/25, el que tramitará bajo el procedimiento previsto de conformidad al considerando respectivo.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Aceptar la remisión e incompetencia de la Cámara Federal y declarar la competencia de este Tribunal para entender como instancia recursiva del art. 3° Ley XIV N°

3 en los presentes autos, quedando definitivamente radicados.

2) Recaratular el expediente como sigue: "<PER_1>, c/ <PER_3> s/ RECURSO DIRECTO <PER_2> (art. 3 ley XIV N° 3)".

3) Conceder libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación directo interpuesto por el Sr. <PER_1> contra el Dictamen de la CMC de fecha 4/12/2025 en el Expediente SRT N° 404790/25, el que tramitará bajo el procedimiento previsto de conformidad al considerando respectivo.

4) Correr traslado de la apelación directa interpuesta, agravios, documentación acompañada, ofrecimiento de prueba a la aseguradora de riesgos del trabajo, <PER_3> por el término de diez (10) días. Notifíquese mediante cédula a la mencionada en el domicilio real (art. 16 Ley XIV N°1 y 137 del CPr).

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°649 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS